



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-00256466- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - CARLOS MARCELO LANDAETA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00256466- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **CARLOS MARCELO LANDAETA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de febrero de 2023 el señor Carlos Marcelo Landaeta, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 367/20, mediante la cual el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) le aplicó una sanción de suspensión por haberse constatado la comisión de irregularidades administrativas;

Que surge de los antecedentes que el 01 de agosto de 2018 la Dirección del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 31 (CPEM N° 31) elevó a la Supervisión de Enseñanza Media varias actas labradas en base a lo sucedido en dicho establecimiento, de las cuales surge que un grupo de alumnas manifestaron sentirse incómodas con las actitudes del señor Landaeta, las cuales consistirían en conductas que exceden la confianza, incurriendo en tocamientos en zonas del abdomen y espalda;

Que luego se agregó a las actuaciones certificado de denuncia penal efectuada el 27 de julio de 2018 ante la Comisaría 13 de la localidad de San Patricio del Chañar, de la cual surgieron actuaciones que tramitaron en la Unidad Fiscal de Delitos Sexuales;

Que en consecuencia la Supervisión Enseñanza Media emitió un informe expresando que estimaba necesario deslindar responsabilidades y por Nota N° 1932/18 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE compartió las observaciones realizadas por dicha Supervisión solicitando que se instruya sumario administrativo al requirente, con separación preventiva del cargo, a los efectos de dilucidar los hechos denunciados;

Que previo Dictamen N° 347/18 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 992/18 del 02 de agosto de 2018 el CPE ordenó instruir sumario administrativo al señor Landaeta, por la presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473, Estatuto Docente, y a los puntos 7 y 8 del artículo 25° de la Ley 2945. Asimismo, se ordenó su separación preventiva de todos los cargos que ostentara dentro del sistema educativo provincial, conforme lo dispuesto en el artículo 45° del Decreto N° 2772/92. Ello fue notificado el 06 de agosto de 2018;

Que mediante Disposición N° 033/19 del 13 de febrero de 2019 la ex Dirección General de Sumarios del

CPE designó instructora sumariante, quien posteriormente aceptó el cargo y constituyó despacho. Luego, se agregaron a las actuaciones diversas declaraciones testimoniales y constancia de la ausencia injustificada del sumariado a prestar declaración indagatoria;

Que mediante Capítulo de Cargos del 03 de octubre de 2019 la Instrucción Sumariante formuló cargos al señor Landaeta por cuanto se acreditó la transgresión a los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473, Estatuto Docente, y a los puntos 7 y 8 del artículo 25° de la Ley 2945;

Que el 15 de octubre de 2019 el requirente presentó descargo y ofreció prueba, la que fue proveída;

Que mediante Informe Final del 27 de diciembre de 2019 se clausuró definitivamente el sumario administrativo y se ratificó en todas sus partes el Capítulo de Cargos. Seguidamente, el 06 de febrero de 2020, el requirente presentó alegato y mediante Disposición N° 009/20 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE desestimó los agravios planteados;

Que por Dictamen N° 02/20 del 14 de febrero de 2020 la Junta de Disciplina Docente propuso al CPE aplicar al requirente sanción de suspensión de noventa (90) días conforme el artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473, Estatuto Docente;

Que el 17 de febrero de 2020 el señor Landaeta impugnó la Disposición N° 009/20 de la Dirección Provincial de Sumarios del CPE. Luego la Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió dictamen legal a través del cual sugirió rechazar el recurso administrativo del sumariado y aplicar sanción de suspensión por el término de cuarenta y cinco (45) días, conforme lo establecido en el artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473, Estatuto Docente, y los puntos 7 y 8 del artículo 25° de la Ley 2945;

Que consecuentemente, por Resolución N° 367/20 del 31 de julio de 2020 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Disposición N° 009/20 de la Dirección Provincial de Sumarios del CPE y aplicó al señor Landaeta sanción de suspensión de cuarenta y cinco (45) días sin prestación de servicios ni goce de sueldo, conforme lo establecido en el artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473, Estatuto Docente, por la transgresión a lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal y a los puntos 7 y 8 del artículo 25° de la Ley 2945. Además, se levantó la medida de separación preventiva del cargo. Ello fue notificado el 09 de septiembre de 2020;

Que el 03 de febrero de 2023 el señor Landaeta interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 367/20 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvo que se le instruyó un sumario administrativo por hechos acaecidos en agosto de 2018 y que el 31 de julio de 2020 el CPE emitió la resolución en crisis, aunque la misma le habría sido notificada en enero de 2023 al reclamante, pero no a su letrado patrocinante;

Que sostuvo la nulidad de la notificación al considerar que el CPE incurrió en vicio muy grave y grave al notificar el acto administrativo impugnado solo al reclamante omitiendo notificar además a su letrado patrocinante, bajo el entendimiento de que con ello se habría afectado su derecho de defensa. Además, expuso que a su entender la potestad sancionatoria del CPE se encontraba prescripta debido al tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los hechos (2018) y la notificación de la resolución impugnada (año 2023);

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar la pretensión del requirente y si la Resolución N° 367/20 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 1949 de adhesión al Estatuto Docente aprobado por la Ley Nacional 14.473, la Ley 2945 Orgánica de Educación, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario

Docente, subsidiariamente el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública y demás normativa aplicable al caso;

Que el señor Landaeta expuso en su presentación que se conculcó su derecho de defensa por haberse omitido la notificación de la resolución en crisis a su letrado patrocinante. Asimismo, consideró que al momento de ser notificado del acto administrativo en enero de 2023, el CPE tenía extinta la potestad sancionatoria;

Que en primer término, corresponde señalar que el Poder Ejecutivo Provincial en tanto órgano constitucional del Estado está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del ius puniendi estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber del instructor sumariante a efectos de investigar la presunta falta. Lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (Repetto, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, doctrinariamente se ha dicho que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs. As., páginas 360-361);

Que así, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco actual de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que en cuanto al modo de notificación de la Resolución N° 367/20 del CPE debe señalarse que deviene inoficioso el planteo formulado por el reclamante, toda vez que no surge de norma legal o reglamentaria alguna el deber de notificar indefectiblemente al letrado interviniente, lo cual cobra más fuerza al considerar que el mismo actúa en calidad de patrocinante y no de apoderado;

Que el artículo 53° de la Ley 1284 expresa que: *“Los actos administrativos deben ser notificados al interesado”* y de tal manera se realizó en las presentes actuaciones;

Que a mayor abundamiento cabe señalar que conforme surge de los antecedentes administrativos el señor Landaeta constituyó domicilio electrónico a los fines del sumario, por lo tanto es carga del reclamante permanecer atento a la recepción de eventuales notificaciones vinculadas a las actuaciones sumariales, no pudiendo luego pretender desconocer los efectos jurídicos de los emplazamientos y notificaciones cursadas a dicha casilla de correo electrónico, tal como dispone el artículo 4° de la Ley 3002;

Que entonces, advirtiéndose de las constancias incorporadas al expediente que la resolución en crisis se notificó al domicilio electrónico constituido en los términos de la Ley 3002, se debe desestimar el planteo del reclamante;

Que además el recurrente en su presentación señala, respecto a la norma impugnada, que: *“... recién la notificó el día de enero del corriente año (...) Es decir que desde los hechos objeto de la investigación, hasta el día de la fecha, han pasado más de cuatro años (...) Se haga lugar a la petición, se declare la prescripción de la acción disciplinaria, se sobresea totalmente de la causa y se ordene el archivo de las*

actuaciones". No obstante, ello no logra desvirtuar la validez de la notificación electrónica realizada y, por ende, los argumentos de la prescripción en ese sentido no corresponden. Máxime al no visualizarse en las actuaciones la notificación que dice haber recibido en enero de 2023, ni haber indicado aquel con exactitud el día de la misma;

Que en dicho marco, no resulta procedente el planteo del requirente en virtud de los argumentos defensivos del señor Landaeta y la falta de prueba que evidencie vicios que pudieran tornar nulo o anulable al acto administrativo cuestionado, indicando que el mismo fue dictado en tiempo oportuno y con el debido carácter de legitimidad, surgiendo de la lectura de la resolución impugnada una descripción de los hechos objetos de imputación, con el correspondiente encuadramiento legal, existiendo una relación sucinta y lógica entre los hechos imputados y la prueba pertinente que permitió tener por comprobados los mismos y guardando el objeto relación de causa fáctica y jurídica con lo que se decide;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Carlos Marcelo Landaeta contra la Resolución N° 367/20 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-246-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **CARLOS MARCELO LANDAETA** contra la Resolución N° 367/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.